



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0974

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:29

Recibido el: 16 JUN 2022

Por: _____

MIM

San Salvador, 26 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se remite copia de resolución emitida en el proceso de hábeas corpus ref. 148-2020 acumulado.

Honorables Señores
Asamblea Legislativa
San Salvador
Presentes.

OF. 2797

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de hábeas corpus con referencia 148-2020 promovido por el abogado Luis Enrique Salazar Flores a favor de las señoras Evelin Cecilia Alonzo Escalante, Ligia Beatriz Ayala y la menor Gabriela Cristina Guevara, al cual, se acumuló el hábeas corpus 149-2020 promovido por el señor Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor suyo, de los habitantes de la República y de las personas capturadas a partir del 22 de marzo del presente año, que se encuentran en delegaciones policiales.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pronunció sobreseimiento.

Se anexa copia íntegra de la citada resolución del hábeas corpus 148-2020 acumulado, a efecto del conocimiento completo de lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, para su conocimiento.

En virtud de la Pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita, a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia. –



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

148-2020/149-2020 Ac.

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Los presentes procesos de hábeas corpus clásico acumulados han sido promovidos, el primero –148-2020– a favor de las señoras *Evelin Cecilia Alonzo Escalante*, *Ligia Beatriz Ayala* y la menor *Gabriela Cristina Guevara*, en contra del Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y del Presidente de la República, por el abogado Luis Enrique Salazar Flores; y el segundo –149-2020– a favor suyo, de los habitantes de la República y de las personas capturadas a partir del 22 de marzo de 2020, que se encuentran en delegaciones policiales, en contra del Presidente de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil, por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El abogado Salazar Flores dijo que el día 22 de marzo de 2020, las señoras antes referidas se encontraban circulando en la zona urbana de Jiquilisco, realizando compras en el mercado local para proveerse de alimentos y medicinas cuando fueron aprehendidas por agentes de la Policía Nacional Civil de dicha localidad, en cuyas instalaciones se encuentran retenidas, sin que se defina su situación jurídica, sin que les proporcionen alimentos y sin fundamento legal para su detención debido a que tales personas eran las responsables en sus grupos familiares de la provisión de alimentos y productos farmacéuticos, por lo que se está vulnerando sus derechos constitucionales de libertad e integridad física.

Por medio de un segundo y tercer escrito, el abogado informó que las favorecidas fueron trasladadas a Ciudad Mujer del municipio de San Martín y actualizó información sobre la condición en que se encuentran las señoras mencionadas.

B. El abogado Langlois Calderón reclamó contra “las medidas de aislamiento domiciliar obligatorio por pandemia de COVID-19”, decretadas por el Presidente de la República y aplicadas por la Policía Nacional Civil (PNC) desde el 21 de marzo de 2020; sus argumentos se dividen en los aspectos siguientes:

i) Por un lado, objeta las detenciones ejecutadas en contra de personas que han contravenido la cuarentena domiciliar obligatoria del “Decreto Ejecutivo No. 12 Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia del COVID-19”; y sobre ello, señaló que en la madrugada del 22 de marzo de 2020 existieron 70 personas detenidas por no obedecer las órdenes dictadas a nivel verbal por parte de la Presidencia de la República, que fueron alojados en delegaciones policiales y ha existido amplio margen de discrecionalidad, procediendo con abusos policiales.

ii) Por otro lado, señala argumentos con los cuales intenta evidenciar vulneraciones a derechos constitucionales e inobservancia de principios, cuestionando a través de este proceso la medida que prohíbe la circulación en el territorio nacional, por vulnerar el derecho de defensa dispuesto en el art. 8 número 2, letra d, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que los arts. 1 y 2 del D.E. No. 12 “restringe la libertad de tránsito de todos los habitantes de la República”.

Por medio de un segundo y tercer escrito, el abogado Langlois Calderón amplía su petición de hábeas corpus debido a que se hizo público el Decreto Ejecutivo No. 14 del Ramo de Salud que derogó los Decretos Ejecutivos No. 12 y 13, siendo aquel el que regirá sobre la limitación de derechos fundamentales y conteniendo los mismos vicios ya señalados en su primer escrito; asimismo, realiza peticiones ajenas al objeto de este proceso.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas y emitió informe en el que señaló que constató que la autoridad que ordenó restringir de libertad a las señoras *Evelin Cecilia Alonzo Escalante*, *Ligia Beatriz Ayala* y la menor *Gabriela Cristina Guevara*, de dieciséis años de edad, fue el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco, Subinspector Cecilio Cruz Argueta, y ello se debió, según lo manifestó y se documentó en actas policiales, para cumplir cuarentena obligatoria por la inobservancia a lo dispuesto en Decreto Ejecutivo No. 12 en el ramo de salud, de conformidad a los Decretos Legislativos 593 y 594, sobre las medidas de restricción temporal del ejercicio de los derechos de reunión y libertad de tránsito a fin de contener la pandemia COVID-19.

En relación a la tercera persona no identificada, el suscrito señaló que corresponde a una adolescente de 16 años de edad, *Gabriela Cristina Guevara*, que fue entregada a su tío Williams Guillermo Alonzo, circunstancia confirmada por la señora *Evelin Cecilia Alonzo Escalante*, quien refirió se trataba de su hija.

El juez ejecutor sostuvo conversación con ambas señoras de manera separada, expresando de forma unánime que dentro de las instalaciones se encontraban en excelentes condiciones, confirmando todo lo relacionado a alimentación y cuidados a los que se ha hecho referencia, dentro de ellos, la atención médica y que no tienen ningún tipo de queja del trato y atención que se les brinda en esas instalaciones y que ambas entienden que es para preservar su estado de salud y de la población en general por COVID-19.

3. El apoderado del Presidente de la República, licenciado Conan Tonathiú Castro Ramírez, por medio de escrito remitido el día 1 de abril de 2020, expresó que las señoras *Evelin Cecilia Alonzo Escalante* y *Ligia Beatriz Ayala*, fueron llevadas al Centro de Contención de Ciudad Mujer, San Martín, el día 24 de marzo de 2020; se les realizó chequeo médico a su ingreso, siendo que el estado actual de salud de ambas es estable sin anomalías.

4. El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco, Cecilio Cruz Argueta, manifestó que a las nueve horas con cincuenta minutos del día 22 de marzo de 2020, personal policial intervino a tres personas del sexo femenino, a bordo de un vehículo tipo sedán de cuatro puertas, siendo las señoras *Evelin Cecilia Alonso Escalante* y *Ligia Beatriz Ayala* y la menor *Gabriela Cristina Guevara*, las cuales no presentaron ninguna justificación para poder transitar por las calles de la ciudad de Jiquilisco, debido a estar restringido el tránsito de las personas dentro de todo el territorio nacional, por el Decreto Legislativo No. 594 y el Decreto Ejecutivo No. 12.

Las tres personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Subdelegación de la PNC de Jiquilisco, con excepción de la menor *Gabriela Cristina Guevara* que fue entregada al señor Williams Gilberto Alonso, quien manifestó ser tío de ella. A las señoras *Evelin Cecilia Alonso Escalante* y *Ligia Beatriz Ayala* se les trató con todas las consideraciones del caso, permaneciendo en la oficina de UNIMUJER. Que en horas de la noche del día 23 de marzo de 2020, se recibió la orden para trasladar a las señoras a Ciudad Mujer, en el municipio de San Martín, lugar en el que quedaron en resguardo para el cumplimiento de la cuarentena obligatoria.

5. Los apoderados del Director de la Policía Nacional Civil, Mario Rodríguez Salmerón y Jorge Salomón Cuadra González, manifestaron que de todas las personas a las que se les restringió su libertad ambulatoria, no se les otorgó ninguna medida cautelar a su favor debido a que ninguna de ellas permaneció en resguardo en las distintas sedes policiales ubicadas a nivel nacional. Aclararon que la Policía Nacional Civil no ha poseído ni posee bartolinas policiales para personas restringidas por las medidas sanitarias, ya que estas son enviadas a los centros de contención habilitados por el Ministerio de Salud.

6. El Ministro de la Defensa Nacional, mediante informe presentado el 3 de abril de 2020, sostuvo que dicho ministerio “no ha hecho ni hará retenciones de personas que se encuentren circulando sin justificación”, pues aclaró que sus competencias fijadas en la normativa sobre las medidas de contención de la pandemia se limitan a colaborar con el transporte de insumos y el acompañamiento a elementos de la Policía Nacional Civil y que la disposición final sobre las personas que no cumplen con la cuarentena domiciliar corresponde al Ministerio de Salud.

7. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos ha presentado sus informes en las fechas 24 de abril, 4 de mayo, 8 de mayo, 15 de mayo, 22 de mayo, 29 de mayo 2020, 5 de junio, 12 de junio, 3 de julio, 9 de julio y 15 de julio, todos del 2020.

8. Mediante escrito de 30 de abril de 2020, la Asamblea Legislativa informó sobre la aprobación del Decreto Legislativo N° 632 “Ley especial para proteger los derechos de las personas durante el estado de emergencia decretado por la pandemia COVID-19”.

9. El señor Salvador Martínez Grande por medio de escrito de 10 de junio de 2020, en nombre de la Sociedad de Abogados de Occidente, pidió que esta sala diera cumplimiento

al art. 172 Cn., en cuanto al cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en este proceso.

10. El 21 de julio de 2020 se agregó certificación de la petición de hábeas corpus con referencia 298-2020, del señor Carlos Alfredo Avelar Hidalgo, a favor de las personas retenidas por el supuesto incumplimiento de la cuarentena domiciliaria. Asimismo, el 1 de septiembre de 2020 se agregó certificación de la solicitud de exhibición personal con referencia 203-2020, del señor Ricardo Alberto Langlois Calderón, también contra las “medidas de aislamiento domiciliar obligatorio” decretadas a raíz de la pandemia. En ambos casos se trata de pretensiones similares a las que constituyen el objeto de este proceso. Y finalmente, el 28 de septiembre de 2020, el peticionario Luis Enrique Salazar Flores requirió que, por haber transcurrido tiempo suficiente para la tramitación del presente proceso, se le notificara la resolución emitida por esta sala.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que las señoras *Evelin Cecilia Alonzo Escalante* y *Ligia Beatriz Ayala* fueron restringidas de su libertad por incumplir la cuarentena domiciliar obligatoria, por agentes de la PNC de Jiquilisco, luego fueron conducidas al centro de contención de Ciudad Mujer, lugar donde quedaron resguardadas. Por su parte, la menor *Gabriela Cristina Guevara* fue entregada, el mismo día de su detención, al señor Williams Gilberto Alonso, quien manifestó ser tío de ella.

En cuanto a las personas capturadas a partir del 22 de marzo de 2020, el director de la Policía Nacional Civil aclaró que no ha poseído ni posee bartolinas policiales para personas restringidas por las medidas sanitarias, ya que estas fueron enviadas a los centros de contención habilitados por el Ministerio de Salud.

Ahora bien, se advierte que, según la información pública disponible del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena domiciliar obligatoria y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>), sin que se haya comunicado por alguno de los peticionarios o beneficiados con este hábeas corpus que la restricción de libertad continúa.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que las y los favorecidos se encontraban, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de las señoras *Evelin Cecilia Alonzo Escalante, Ligia Beatriz Ayala* y la menor *Gabriela Cristina Guevara*, en contra del Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y del Presidente de la República; así como respecto a la exhibición personal del abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón, a *favor suyo, de los habitantes de la República y de las personas capturadas a partir del 22 de marzo 2020*, en contra del Presidente de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil; debido a la cesación de los actos reclamados en este proceso.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*



PRONÚNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

